

	Pesetas
Jefe superior	33.220
Jefe de primera administrativo	31.144
Jefe de segunda administrativo	28.375
Oficial de primera administrativo	25.607
Oficial de segunda administrativo	22.839
Auxiliar administrativo	17.994
Aspirantes	12.458
Conserje	20.762
Ordenanza	17.994
Botones	11.073
Limpiadoras	18.610

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29483 REAL DECRETO 2772/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete se constituyeron los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, al que quedaron integrados los Ingenieros Técnicos Agrícolas por otra Orden del propio Ministerio de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, denominándose, a partir de la aprobación de esa última disposición, Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Por su parte, la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, sobre Colegios profesionales, dispuso que los referidos Colegios se rigiesen por sus Estatutos y por los Reglamentos de régimen interno, elaborándose los Estatutos por los Consejos Generales, para que a través del Ministerio competente sean sometidos a la aprobación del Gobierno.

Por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de España se han redactado los Estatutos generales correspondientes, ajustándose al contenido de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada, la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Reglamento Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegios.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS Y PERITOS AGRICOLAS DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Naturaleza.—Los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, constituidos por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1947, y a los que por otra Orden del mismo Ministerio de 30 de septiembre de 1967 quedaron integrados los Ingenieros Técnicos Agrícolas, con lo que quedó modificada en la forma actual su denominación como Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, y conforme a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios

profesionales, serán las únicas Corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Gozarán, por tanto, del rango, preeminencia y beneficios establecidos en la Ley para los Colegios profesionales, a todos los efectos administrativos y civiles.

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas se relacionarán orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º Alcance y competencia.—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas tendrán ámbito regional o provincial, estableciendo las Delegaciones que se estimen oportunas de acuerdo con lo prescrito en estos Estatutos.

De acuerdo con el artículo 3.2, de la Ley, agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros Técnicos en especialidades Agrícolas y Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente o en Entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición o mérito para desempeñarla.

CAPITULO II

De los Colegios.

Art. 3.º Organización.—Los Colegios se regirán por estos Estatutos generales. Los Reglamentos de régimen interior para regular el funcionamiento de cada Colegio serán sancionados por su Asamblea general y aprobados por el Consejo General.

Los Colegios serán dirigidos y administrados por la Asamblea general, la Junta de Gobierno y su Presidente.

Art. 4.º Fines y funciones.—A título indicativo y no limitativo, son fines de los Colegios los siguientes:

a) Servir de vía de participación en las tareas de interés general, de acuerdo con las Leyes.

b) Asesoramiento y cooperación, en materia de su competencia, con los Organismos del Estado, regionales y provinciales, Administración de Justicia, Corporaciones Locales, Entidades o personas particulares y con los colegiados, y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración relacionadas con los fines que les son propios.

c) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines, relacionándose con los poderes públicos para cuantos problemas afecten al ejercicio de la profesión en todos los ámbitos, reivindicando sus derechos o intereses y el público respeto de su dignidad.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de su competencia y proponer la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias para tales fines.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Impulsar y contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura y el establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los colegiados en el desarrollo de sus fines.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos y honorarios devengados por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

i) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

Designar, según proceda, a petición de Organismos, Entidades, particulares o de los propios colegiados, a los titulares que hayan de intervenir en trabajos profesionales de cualquier índole.

j) Hermanar a los colegiados, inculcándole sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco, velando por que observen intachable conducta respecto a autoridades, compañeros y en sus relaciones profesionales, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

Velar por la ética y dignidad profesionales y ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

k) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

l) Combatir todos los casos de intrusismo que afecten a los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y al ejercicio de la profesión, persiguiendo ante las autoridades y Tribunales de Justicia a quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se suscitan entre los colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Regular la aplicación de las tarifas de honorarios proponiendo bases, cuando no estuvieran establecidas, para su fijación y reglamentación.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Establecer y organizar los servicios que se reglamenten para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales.

q) Visar toda clase de trabajos profesionales que realicen los colegiados y se ajusten a las normas establecidas, garantizando así la identidad de la firma del autor y la vigencia de su habilitación para el ejercicio profesional.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto participarán en los Patronatos Oficiales que para cada profesión cree el Ministerio correspondiente.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos generales y particulares, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.

u) Formular los presupuestos y elevarlos al Consejo General para su conocimiento, así como el balance y la Memoria de actividades del ejercicio anterior.

v) Recaudar todas las cuotas e ingresos que se determinan en estos Estatutos, acudiendo si fuera preciso a las vías legales ante Juez competente contra los colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquiera otra responsabilidad pecuniaria.

x) Dar cuenta de su actuación al Consejo General o, en su defecto, a la Comisión Permanente, en cualquier asunto que uno u otro lo requieran.

y) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de los colegiados.

Art. 5.º Territorialidad:

a) Los Colegios serán preferentemente de ámbito regional, tendiendo a la agrupación de varias provincias en orden a un equilibrio armónico que facilite su mejor funcionamiento. Las normas para el ejercicio jurisdiccional de sus funciones y la delegación de las mismas se desarrollarán en los Reglamentos de régimen interior que se establezcan.

b) El traslado de la capitalidad de un Colegio se hará a propuesta del mismo, de otros Colegios en número mínimo de dos o de la Comisión Ejecutiva, siendo preceptiva la información y aprobación del mismo en un Pleno del Consejo General.

c) La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios, será promovida por los propios Colegios o por el Consejo General. Esta requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás colegiados.

d) Para la creación de un nuevo Colegio será preceptivo un mínimo de 200 colegiados.

e) Los Colegios constituidos en la actualidad son:

Alicante, Almería, Andalucía Occidental (Sevilla, Cádiz y Huelva), Aragón (Zaragoza, Huesca y Teruel), Asturias, Badajoz, Baleares, Cáceres, Castilla La Vieja (Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca y Zamora), Cataluña (Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona), Centro (Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Avila, Soria y Albacete), Córdoba, Coruña (La) (La Coruña, Pontevedra y Orense), Granada, Jaén, León, Levante (Valencia y Castellón), Lugo, Málaga, Murcia, Navarra (Navarra y Logroño), Palmas (Las), Santa Cruz de Tenerife, Santander, Vascongadas (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

CAPITULO III

De la Asamblea general de Colegios

Art. 6.º Definición.—La Asamblea general de colegiados es el Organismo que comprende todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste, y como tal obliga en sus acuerdos a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes y abstenidos.

Las Asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 7.º Reuniones.—La Asamblea general con carácter ordinario se reunirá dos veces al año; una, en el último trimestre, para examen y aprobación de presupuestos y renovación de cargos según se indica en el artículo 12 y otra, en el primer semestre, para sancionar el balance y cuentas del año anterior y la Memoria general sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos.

Tanto en una como en otra se podrán exponer las propuestas de los colegiados.

Con carácter extraordinario, la Asamblea general se reunirá cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten, por escrito y con su firma, un número de colegiados no inferior al 10 por 100 de los inscritos.

Art. 8.º La Asamblea general será presidida por el Presidente del Colegio, y actuará de Secretario el que lo sea de éste, quien levantará acta de la reunión, copia de la cual se remitirá, a título informativo, al Consejo General.

Las reuniones de la Asamblea general deberán ser anunciadas por escrito y mediante notificación individual, con quince días de antelación, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día.

Art. 9.º Para que las deliberaciones de la Asamblea sean válidas será preciso que concurran, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En la segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes.

Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en el disfrute de sus derechos y al corriente de sus obligaciones y estén incorporados físicamente a la Asamblea.

En las reuniones de la Asamblea sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

Las votaciones se efectuarán utilizando la papeleta normalizada cuyo modelo esté aprobado en Asamblea general. Las votaciones por correo se harán como preceptúa el artículo 12.

La recogida de papeletas y el escrutinio lo realizarán los dos colegiados de más reciente incorporación al Colegio, actuando de Secretario el que lo es de la Asamblea, quien recogerá el resultado en acta y expedirá las certificaciones que sean precisas.

Cuando en la recogida de papeletas algún asambleísta exprese su deseo de abstenerse de votar, dicha abstención se recogerá nominalmente en el acta. Las mayorías que pueden producirse son:

Mayoría mínima: Cuando el número de votos en un sentido supere a los votos emitidos en sentido contrario.

Mayoría simple: Cuando el número de votos en un sentido supere a los votos emitidos en sentido contrario más los votos en blanco.

Mayoría absoluta: Cuando el número de votos en un sentido supere a la mitad de los votos posibles, o sea, todos los votos emitidos y los ausentes y abstenciones.

Art. 10. Corresponde a la Asamblea general:

a) Conocer y sancionar la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

b) Sancionar la gestión de la Junta de Gobierno.

c) La discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio económico, así como de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios.

d) Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

e) Adoptar las tarifas de honorarios profesionales, mientras no existan otras de carácter general.

f) Aprobación del Reglamento de régimen interior y sus posibles modificaciones, sometiéndolo al Consejo General para su sanción preceptiva.

g) Aprobar la implantación de Delegaciones y Subdelegaciones según lo previsto en estos Estatutos, y que se estimen convenientes.

h) Acordar la adquisición o enajenación de los bienes patrimoniales del Colegio, autorizando a su Presidente para actuar en consecuencia con plena representación de la Corporación, como asimismo facultarle para concertar operaciones de

crédito, establecer y levantar hipotecas, pignorar valores y cuantas operaciones financieras se estimen por la Asamblea puedan beneficiar la economía del Colegio y desarrollar su maniobrabilidad, dentro de los fines y funciones del artículo 4.º

i) Aceptar o rechazar donaciones o herencias.

j) La discusión y decisión sobre cuantas propuestas se le sometan y correspondan a la esfera de acción e intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cinco colegiados, como mínimo. Dichas propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día.

k) La propuesta de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio.

l) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno conforme al artículo 12.

m) Implantación, supresión o modificación de servicios corporativos.

n) Ejercer las facultades disciplinarias que se le atribuyen en estos Estatutos.

Los Reglamentos de régimen interior de los Colegios determinarán las mayorías exigibles en cada una de las cuestiones epigrafiadas, exigiéndose la absoluta para el epígrafe k), al menos.

CAPITULO IV

De la Junta de Gobierno

Art. 11. Composición.—Su composición será de: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un número de Vocales que se determina por el Reglamento interno de cada Colegio.

Serán Vocales natos los Delegados de su demarcación.

La Junta de Gobierno tendrá como misión la dirección y administración del Colegio, según las normas de estos Estatutos y de su Reglamento interno.

Art. 12. Elección de sus miembros.—Serán elegidos todos los colegiados al corriente de sus obligaciones, con un año de colegiación, como mínimo, que ejerzan la profesión y que no estén incurso en prohibición e incapacidad legal o estatutaria.

El Secretario y Tesorero deberán tener su domicilio en la capital cabecera del Colegio.

Por el Colegio se publicarán las vacantes, por lo menos, con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea general ordinaria del último trimestre del año en curso para conocimiento de los colegiados, y se dará un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de candidatos a cubrir dichas vacantes, ante la Junta de Gobierno.

Las candidaturas podrán ser individuales para cada una de las vacantes o en equipo para el total de los puestos, pero con designación de la asignación de cargo.

Deberán estar avaladas por la firma de cinco colegiados, como mínimo, constandingo el previo compromiso escrito de prestar el juramento que marquen las normas vigentes.

Pasado el plazo previsto, y dentro de un plazo inferior a diez días, la Junta de Gobierno publicará, para conocimiento de todos los colegiados, las candidaturas admitidas que hayan cumplido los requisitos estatutarios, razonando la exclusión de las rechazadas.

La convocatoria se hará por escrito a todos y cada uno de los colegiados con diez días hábiles, como mínimo, antes de la fecha de la celebración de la Asamblea. Desde su recepción, los colegiados podrán ejercer su derecho de voto por escrito y dirigido al Presidente de la Mesa de elecciones, en cuyo interior irá otro sobre en blanco, normalizado y cerrado, conteniendo la papeleta de votación. Los que lo hicieran personalmente depositarán su voto ante la Mesa constituida. Todas las papeletas serán depositadas en una urna precintada.

No podrá votarse más que por las candidaturas individuales o en equipo debidamente admitidas y publicadas.

La Mesa constituida contabilizará todos los votos existentes, tanto por escrito como personales, y se computarán sólo los válidos, considerándose como votos nulos los emitidos con irregularidades, a juicio de la Mesa.

Si hubiera empate entre dos candidaturas, se procederá a una segunda votación entre los presentes, y si persistiese decidirá el resultado votaciones sucesivas.

Será el Presidente de la Mesa de elecciones el que sea designado por la Asamblea, y actuarán como Secretarios escrutadores los dos colegiados de más reciente colegiación presentes en el acto, actuando como Secretario el de la Asamblea para la recogida y redacción de las actas.

Del resultado de la votación se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la Mesa y los escrutadores, y de cuyo contenido será informada la Asamblea general constituida.

En el plazo de ocho días podrán impugnarse las elecciones mediante escrito dirigido al Presidente del Colegio solicitando la celebración de Asamblea extraordinaria en la forma estatuida, y en la que se decidirá si se confirma la validez de las elecciones o si se decide una nueva elección.

Transcurrido dicho plazo y no habiendo impugnación se constituirá la nueva Junta de Gobierno, dando cumplimiento a la Ley en lo estipulado en su artículo 7.º, 6.

Los miembros de la Junta, salientes, permanecerán en el desempeño de su cargo un mínimo de treinta días hábiles después de la toma de posesión del nuevo miembro, durante los cuales asesorarán e instruirán al que los sustituirá en la práctica de su cometido.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán obligatorios en primera elección, salvo causa justificada que se expondrá a la Junta. La aceptación será voluntaria en caso de reelección o cuando sea elegido para cargo distinto del ostentado hasta entonces, no pudiendo ser reelegidos en más de dos ocasiones consecutivas, excepto el Secretario.

La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En caso de nueva constitución total de la Junta de Gobierno, la primera renovación se producirá a los cuatro años y la segunda a los seis. La primera renovación de la mitad de los cargos será determinada por la Junta de Gobierno. En ambos casos se atenderá a que en las renovaciones no se produzcan simultáneas las de Presidente, Secretario y Tesorero.

Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesara en el mismo por cualquier causa, la propia Junta designará el sustituto por carácter de interinidad, hasta que se verifique la sustitución en tiempo reglamentario.

Art. 13. Remuneración de cargos.—Todos los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario y Tesorero, que podrán ser remunerados en la cuantía y forma que la Asamblea acuerde.

En los presupuestos deberán figurar partidas para gastos de representación y desplazamientos que ocasionen a los miembros de la Junta el desempeño de sus cargos.

Art. 14. Reuniones.—La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente de forma ordinaria una vez al mes, convocada por el Presidente.

Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de tres miembros de la Junta.

Las citaciones serán individuales y se remitirán con ocho días de antelación. En casos de necesaria urgencia podrán citarse verbalmente, confirmándose con la notificación escrita.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, sea cual fuere su número. En caso de empate repetido decidirá el voto de calidad del Presidente.

Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo e incurrirá en sanción disciplinaria leve. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito, desde que se recibe la convocatoria hasta ocho días después de celebrada la Junta de Gobierno.

Art. 15. Facultades de la Junta de Gobierno.—Son facultades de la Junta de Gobierno, las siguientes:

a) Acordar la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Defender los intereses y prestigio del Colegio y de los colegiados.

c) Velar por la buena conducta profesional.

d) Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al Colegio.

e) Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan.

f) Confeccionar periódicamente la lista de colegiados, la cual deberá ser sometida al Consejo General, al resto de los Colegios y a todos aquellos Organismos que tengan conexión con la profesión en su demarcación, así como también a las autoridades gubernativas que corresponda.

g) Promover la formación de comisiones para el estudio de asuntos que incumban al Colegio.

h) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, pudiendo denunciar a los intrusos entre las autoridades y perseguir, en su caso, a los infractores ante los Tribunales mediante el ejercicio de cuantas acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas fueran necesarias y convenientes.

i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

j) Nombrar y separar el personal administrativo del Colegio.

k) Convocar a elección los cargos de la Junta de Gobierno.

l) Acordar la celebración de Asambleas generales ordinarias y extraordinarias; estas últimas por su iniciativa o a petición de un 10 por 100 de colegiados, como mínimo.

m) Organizar el sistema para realizar el visado de trabajos profesionales.

n) Adoptar cuantas medidas se crean pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general y del Consejo General.

ñ) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.

o) Ordenar la formación de Tribunal de Honor, cuya constitución se efectuará con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

p) Todas las demás atribuciones que se le señalen en los Estatutos generales y en los Reglamentos internos del Colegio.

Art. 18. Funciones del Presidente.—Al Presidente corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento interno, de los acuerdos de las Asambleas generales, de la Junta de Gobierno y del Consejo General, así como de las disposiciones que se dicten por las autoridades.

b) Representar al Colegio ante las autoridades y Tribunales de cualquier clase, designando en caso de litigio al Abogado y Procurador que estime de por sí o por acuerdo de la Junta de Gobierno.

c) Convocar y presidir la Junta de Gobierno y asambleas en la forma establecida.

d) Llevar la dirección superior del Colegio, decidiendo en los casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea general, teniendo que informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.

e) Visar las certificaciones que expida el Secretario.

f) Autorizar los pagos, con cargo a los fondos del Colegio.

g) Retirar fondos de las cuentas corrientes uniendo su firma a las que prevén los Estatutos.

h) Interponer las acciones que procedan para el cobro de honorarios no satisfechos a los colegiados, siempre que éstos juzguen conveniente la intervención del Colegio, a través de un Abogado y Procurador, mediante la aportación que se convenga para atender los gastos que origine la reclamación, y siempre que por el colegiado se hubieran cumplido las normas de visado, hoja de encargo de trabajo y demás establecidas reglamentariamente.

i) Asistir como Consejero nato, representando al Colegio, a las reuniones del Consejo General cuando sea convocado.

j) Para el cumplimiento de los fines citados y cualquier otro que le fuere encomendado, gozará de plena autoridad, y sus resoluciones serán cumplidas sin perjuicio de las reclamaciones que contra aquéllas puedan elevarse por los cauces que establece la Ley.

k) Suspender los actos que se consideren nulos de pleno derecho, a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Colegios Profesionales.

Art. 17. Funciones del Vicepresidente.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Art. 18. Funciones del Secretario.—Corresponde al Secretario:

a) Custodiar la documentación del Colegio.

b) Organizar la función administrativa del Colegio y actuar como Jefe de Personal.

c) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

d) Redactar la Memoria anual para su aprobación en la Asamblea general, verificar citaciones, redactar y firmar actas y Memorias y tramitar cuantas comunicaciones y documentos se refieran al Colegio.

e) Atender e informar a los colegiados y a cuantas personas se interesen por asuntos concernientes al Colegio.

f) Llevar un registro de los colegiados y los de actas de Asambleas generales y Juntas de Gobierno que se celebren.

g) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta y las que sean propias de su función y necesarias para el buen desempeño de la misma.

h) Signar con su rúbrica los visados que se efectúen y realizar su registro, pudiendo denegar el requisito cuando encuentre en los trabajos defectos contrarios a la dignidad profesional o a las disposiciones vigentes, en materia de atribuciones y competencias.

Art. 19. Funciones del Vicesecretario.—El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Art. 20. Funciones del Tesorero.—Le corresponde al Tesorero:

a) Proceder al cobro o pago de las cantidades que el Colegio perciba o adeude, bajo las prevenciones que se determinen en el Reglamento.

b) Verificar y firmar los recibos de recaudación.

c) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes o depósitos, uniendo su firma a las de quienes determinen los Estatutos.

e) Presentar el Balance y cuenta de resultados del ejercicio anterior y formular el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno y Asamblea general.

f) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta.

Art. 21. Funciones del Vicetesorero.—El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Art. 22. Funciones de los Vocales.—Como integrantes de la Junta de Gobierno, los Vocales participarán en los cometidos señalados a la misma y desempeñarán los específicos que aquélla les señale o confiera.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 23. Recursos ordinarios.—Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Cuotas de entrada de los colegiados, cuya cuantía será determinada por la Asamblea general, pudiendo ser revisable. La incorporación a otros Colegios por traslado de residencia o por colegiación múltiple será gratuita.

No se exigirá cuota de entrada a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los doce meses posteriores a la terminación de su carrera.

b) Cuotas periódicas ordinarias.—Serán fijadas por la Asamblea general. La forma de pago será determinada por la Junta de Gobierno.

c) Porcentaje por los visados de trabajos, sobre los honorarios que corresponda devengar a los colegiados por la redacción de toda clase de trabajos profesionales. Este porcentaje será fijado en la misma forma que se señala en el apartado anterior y no podrá ser menor del 5 por 100 ni mayor al 10 por 100 de los honorarios a percibir.

d) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por expedición de certificaciones o cualquier documento administrativo que le sea solicitado y elaborado por éste.

e) Los productos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio en propiedad o usufructo.

f) Los ingresos que puedan obtenerse por venta de publicaciones e impresos autorizados.

Art. 24. Recursos extraordinarios:

a) Cuantos ingresos eventuales establezca la Asamblea general.

b) Cuantos ingresos pueda procurarse o percibir.

Art. 25. Gastos del Colegio:

a) Ordinarios.—Serán los necesarios para el sostenimiento normal de su función, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Asamblea general.

Para el sostenimiento del Consejo General, los Colegios vendrán obligados inexcusablemente al pago de una aportación por cada colegiado censado, a excepción de los que, por norma o resolución de Junta, se encuentren dispensados de la cuota colegial. Dicha aportación será fijada por el Consejo General.

b) Extraordinarios.—Deberán asimismo ser aprobados por la Asamblea general, previa formulación de un presupuesto adicional.

Art. 26. Liquidación de bienes:

a) En caso de que un Colegio sea absorbido por otro, será la Asamblea general del primero la que decida el destino de sus bienes y pertenencias.

b) En caso de disolución o reestructuración que afecte la naturaleza, constitución o fines del Colegio, sus bienes o pertenencias que pudieran resultar sobrantes después de satisfacer las deudas, se repartirán entre todos los colegiados que tengan, como mínimo, un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos, siempre y cuando figuren como altas.

CAPITULO VI

De las Delegaciones

Art. 27. Ambito territorial.—Cada Colegio establecerá una Delegación en cada capital de provincia que abarque su territorio, excluida la que constituya capitalidad del Colegio.

La Asamblea general, si resulta procedente, podrá aprobar o imponer el establecimiento de Subdelegaciones en poblaciones cabecera de comarca.

Los Colegios de ámbito provincial, cuya dimensión territorial o las especiales condiciones de su distribución geográfica así lo aconsejen, podrán nombrar Delegados comarcales, que tendrán el rango de Vocales de la Junta de Gobierno, y cuya provisión de cargos se hará según se establece para éstos.

Art. 28. Organización.—Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que estará asistido por una Comisión colaboradora. Esta Comisión será de libre elección por el Delegado y a ella pertenecerán los Subdelegados, si los hubiere, en la provincia.

Atendiendo a cada Subdelegación habrá un Subdelegado, que dependerá de la Delegación a que pertenezca, y ante la cual servirá de enlace. Representará al Colegio en el ámbito que le es propio y asumirá las funciones que le confiera el Reglamento interno del Colegio.

Art. 29. Elección de cargos.—Para la elección del Delegado en ámbito provincial, y con la suficiente antelación a la celebración de las elecciones en los Colegios de la Junta de Gobierno, se presentarán a ésta las correspondientes candidaturas para ocupar dicho cargo, que dará por válidas las propuestas una vez examinados los expedientes colegiales de los candidatos.

Seguidamente tendrán lugar las elecciones en los Plenos Provinciales convocados al efecto. De los nombramientos se dará cuenta a la Asamblea general del Colegio constituida en su día.

El resto del procedimiento electoral se atenderá a las normas generales de estos Estatutos.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, con las mismas limitaciones que expresa el artículo 12.

Art. 30. Funciones del Delegado.—Además de las funciones propias que le confiere el artículo 22 de estos Estatutos, y las complementarias que le asigne la Junta de Gobierno, tendrá como misión específica la representación del Colegio en el ámbito provincial a todos los efectos.

El Delegado asistirá a las Juntas de Gobierno como Vocal de la misma, y en caso de imposibilidad deberá hacerse representar por uno de los comisionados.

Cuando el Delegado, por cualquier causa, no pueda hacerse cargo de la Delegación propondrá con antelación a la Junta de Gobierno el nombre de su sustituto, que tendrá carácter provisional hasta la provisión normal del cargo.

Art. 31. Plenos Provinciales.—Estarán constituidos por el conjunto de colegiados residentes en la provincia, reuniéndose preceptivamente una vez al año para aprobación de presupuestos de la Delegación, para elección del cargo y otros asuntos de su competencia. Extraordinariamente se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Delegado, o a requerimiento de un 10 por 100 de los colegiados. Será potestativa la presencia del Presidente del Colegio o algún miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

Las conclusiones de propuestas en estos Plenos se reflejarán en acta, que se remitirá al Colegio para su conocimiento y efectos.

Art. 32. Recursos económicos de las Delegaciones:

a) Ordinarios.—Los que les sean facilitados por el Colegio con arreglo a los presupuestos que se aprueben para cubrir las necesidades derivadas de su normal funcionamiento, y sean propuestas a la Junta de Gobierno del Colegio antes de la formulación de los mismos.

b) Extraordinarios.—Los que el Pleno Provincial determine para cubrir un presupuesto extraordinario sancionado por la Asamblea del Colegio.

Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el normal funcionamiento de las Delegaciones figurarán en inventario a favor del Colegio.

Art. 33. Los recursos económicos de las Subdelegaciones dependerán de los de la Delegación correspondiente.

Art. 34. Liquidación de bienes.—Se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 26, b).

CAPITULO VII

De los colegiados

Art. 35. Clases de colegiados:

- a) De honor.
- b) Numerarios.

Serán colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas que, siendo o no Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas, hayan rendido relevantes servicios a la profesión o figurando como colegiados durante una larga vida profesional sean merecedores de tal distinción. El nombramiento será otorgado por la Junta de Gobierno por propia iniciativa o considerando la petición del interesado, ratificado por Asamblea general. Estos colegiados podrán estar eximidos del pago de cuotas, no podrán elegir ni ser elegidos para cargo alguno y tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas generales.

Serán colegiados numerarios el resto de los colegiados. El colegiado numerario podrá ser, a la vez, colegiado de honor, y conservará su prerrogativa como tal numerario.

Art. 36. Incorporación.—Será necesario solicitarlo por escrito al Presidente del Colegio, acompañando a la solicitud el título o certificado notarial del mismo, o bien recibo acreditativo de haber realizado el pago de los derechos correspondientes. Declaración jurada de no estar bajo inhabilitación profesional ni colegial, como consecuencia de sentencia procesal, de Tribunal de Honor, expediente administrativo o disciplinario. Abonar la cuota de entrada establecida según el artículo 23, a), y cuantos otros documentos o requisitos se estimen necesarios por el Colegio.

Cuando el solicitante proceda de otro Colegio, el documento referente a su titulación será sustituido por certificado librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo adoptado por el Consejo General al efecto, en el que se exprese si tiene cumplidas sus obligaciones colegiales, si no ha sido expulsado y si no se encuentra sometido a sanción que le inhabilite para el ejercicio profesional.

La Junta de Gobierno acordará, en el plazo de un mes, lo que estime procedente acerca de la solicitud de inscripción, comunicándolo al interesado.

Art. 37. La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicadas por carta certificada dirigida al Presidente del Colegio, en la que se expliquen suficientemente las causas del cese en el ejercicio profesional. La baja surtirá efecto el día primero del mes siguiente al que corresponda a la fecha de petición, con un mínimo de diez días de plazo. Ha de estar al corriente de sus obligaciones hasta la fecha que surta efectos.

b) Por expulsión del Colegio, previo expediente disciplinario instruido por éste, quedando en dicho momento en suspenso como colegiado, hasta la decisión que sea tomada en Asamblea general, y todo ello en consonancia con lo prescrito en el capítulo VIII de estos Estatutos y de la Ley.

c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación, o por sentencia del Tribunal de Honor.

d) Por traslado a otro Colegio, a petición propia.

Los que causaren baja voluntaria cumpliendo con los requisitos que se fijan, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir igual trámite que para nueva solicitud de admisión, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente esté establecida y someterse a la decisión que la Junta de Gobierno adopte a la vista de sus antecedentes colegiales.

Art. 38. Obligaciones de los colegiados:

a) Incorporación obligatoria en el Colegio donde tiene su residencia profesional.

b) Acatar y cumplir estos Estatutos y los Reglamentos que lo desarrollen, así como los acuerdos que se adopten por el Colegio y Consejo General.

c) Asistir por sí o por delegación a los actos para los que sea convocado según los Estatutos, y en particular a las Asambleas generales.

d) Pagar las cuotas y derechos aprobados por el Colegio.
 e) Denunciar al Colegio a quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer el título que para ello les faculte; a los que, aun teniéndolo, no estén colegiados y a los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales han contraído.

f) Someter al visado y registro del Colegio todos los trabajos profesionales, sea quien fuere el destinatario. Este trámite se realizará en el Colegio de su residencia o en el Colegio en cuya demarcación se realice el trabajo, y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 40 de estos Estatutos.

g) Someterse en las diferencias profesionales que se produzcan entre colegiados al arbitraje y conciliación del Colegio en primer término, y del Consejo General en alzada.

h) Comunicar sus cambios de residencia o domicilio, así como sus ausencias superiores a tres meses.

i) En los trabajos profesionales que realice observar todas las normas y preceptos que establece la legislación vigente, las dictadas por el Colegio y por el Consejo General y aquellas otras encaminadas a mantener y elevar el prestigio, dignidad, decoro y ética profesional.

j) Cumplir con respecto a los Organos directivos del Colegio y del Consejo General y con los colegiados los deberes de disciplina, respeto y armonía profesionales.

Art. 39. Derechos de los colegiados:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional.
 b) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos que establecen estos Estatutos.

c) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

d) Llevar a cabo los trabajos que sean solicitados al Colegio por Organismos oficiales, Entidades o articulares, y que les corresponda, respetándose el turno previamente formado.

e) Gestionar el cobro de honorarios a través del Colegio y obtener de éste el apoyo para su reclamación, siempre que se cumplan los requisitos fijados reglamentariamente.

f) Ser representado o defendido por el Colegio o, en caso necesario, por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones justas, bien individual o colectivamente, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades o particulares, y en cuantas divergencias surjan en ocasión de ejercicio profesional.

Art. 40. Atribuciones de los colegiados.—La competencia y atribuciones profesionales de los colegiados, en ejercicio de la profesión, serán las que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales vigentes, las consuetudinarias o las que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII

Del régimen disciplinario

Art. 41. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que estime constituyen infracción culpable de los presentes Estatutos y Reglamento de régimen interior.

Art. 42. Clasificación.—Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves. Serán faltas:

Leves.—Faltas de asistencia o de delegación a las Asambleas generales u otras convocatorias del Colegio; incumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno, faltas de asistencia injustificadas a reuniones de la misma; desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros; incorrecciones de poca trascendencia en la realización de trabajos e intervenciones profesionales; negligencia en el cumplimiento de los preceptos de estos Estatutos y de los Reglamentos que los amplían.

Graves.—La reiteración de las faltas leves; falta de asistencia injustificada al Consejo General; incumplimiento de acuerdos emanados de Asambleas generales del Colegio y del Consejo General; actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás compañeros; encubrimiento del intrusismo profesional; realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las leyes o por el colegio.

Muy graves.—La reiteración de faltas graves, hechos constitutivos de delito que afecten al prestigio profesional; desconsideración ofensiva hacia los miembros del Consejo General en razón de su cargo.

Art. 43. Sanciones:

a) Para las faltas leves: Amonestación privada o apercibimiento por oficio del Presidente del Colegio.

b) Para las faltas graves: Amonestación pública, suspensión de derechos colegiales hasta un año, matizándose progresivamente los apartados del artículo 39 que se suspenden en el orden siguiente: b), c) (excepto visados), d), e), f), y a), y las excepciones al c). La suspensión del derecho a) no repercutirá en el desempeño de puestos al servicio de la Administración.

c) Para las muy graves: Suspensión de derechos colegiales hasta cinco años. Expulsión de la organización colegial.

Mientras no sean canceladas las sanciones (excepto las leves) llevarán anexa la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos en cualquier Colegio.

Art. 44. Competencias y recursos:

La aplicación de sanciones leves corresponde a la Junta de Gobierno.

Las graves corresponden a la Asamblea general del Colegio.

Las sanciones impuestas por faltas leves podrán ser recurridas en súplica ante la Asamblea general; las recaídas por faltas graves podrán ser recurridas en alzada ante el Consejo Superior en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba la notificación. Contra la resolución del mismo podrá interponer recurso de reposición ante el propio Consejo en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la misma, quien resolverá en el de tres meses con carácter definitivo. Las sanciones por faltas muy graves podrán serlo ante el Consejo General en el mismo plazo.

No podrá imponerse ninguna sanción sino en virtud del procedimiento regulado en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones a los colegiados de los acuerdos de los Colegios, por los que se impongan sanciones, y los recursos procedentes, se practicarán, impondrán y resolverán, respectivamente en la forma y plazos que se determina en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959.

CAPITULO IX

Tribunales de Honor

Art. 45. Constitución y organización:

a) Se podrán establecer en los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas Tribunales de Honor, para conocer y sancionar actos deshonrosos cometidos por los colegiados que les hagan desmerecer gravemente en el concepto público o vayan contra la ética y dignidad profesional.

b) La constitución de un Tribunal de Honor se decretará por acuerdo de la Junta Directiva, bien a iniciativa de la misma, bien a petición de veinte colegiados o de un 10 por 100 del censo colegial, si éste fuese inferior a 100 colegiados.

c) El Tribunal estará integrado por siete colegiados, designados por sorteo entre los que figuran como más antiguos del censo colegial, y que no hayan sido objeto de sanción alguna en su Colegio o cualquier otro Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas. Los colegiados nombrados no podrán abstenerse, pero sí ser recusados por consanguinidad hasta un cuarto grado, amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado. El Tribunal estará presidido por el más antiguo de los colegiados designados, actuando como Secretario el de más reciente colegiación de los mismos.

d) Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal de Honor, dándose de baja a perpetuidad en el Colegio, constando esta circunstancia en el expediente personal, cuya copia se remitirá al Consejo General, quien lo notificará a todos los Colegios.

Art. 46. Procedimiento.—El Tribunal se reunirá a puerta cerrada en el domicilio del Colegio, siendo obligatoria, bajo sanción grave, la asistencia de todos los miembros.

a) El Tribunal se constituirá dentro de los diez días siguientes a la designación de sus miembros; citará al inculcado, quien comparecerá personalmente o por representante, entregándosele pliego de cargos, que deberá contestar en término de diez días hábiles, aportando las pruebas que estime convenientes. Practicadas éstas y las que el Tribunal crea necesarias, se calificará el hecho y se dictará resolución con arreglo a conciencia y honor. La resolución se adoptará por mayoría, en votación secreta, con asistencia de todos los miembros del Tribunal, sin que se autoricen abstenciones, y respecto al inculcado serán solamente de absolución o separación definitiva y total del Colegio.

b) De la constitución y actuación del Tribunal se levantarán actas, por duplicado, autorizadas por el Presidente y

Secretario, salvo en lo referente al fallo absolutorio o condenatorio, en el que las dos actas deberán ser firmadas por todos los componentes del Tribunal.

c) La sustanciación del sumario obliga a todos los miembros bajo secreto profesional.

Art. 47. Recursos:

a) Las resoluciones del Tribunal de Honor podrán ser recurridas en quince días desde la notificación del fallo, ante el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, el cual lo resolverá dentro de los diez días siguientes al de presentación del recurso.

b) Los acuerdos del Tribunal se considerarán ejecutivos y de validez a partir del momento en que se comuniquen al interesado, aun cuando éste hubiere interpuesto el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

c) Todo acuerdo dictado por el Tribunal de Honor deberá ser comunicado de inmediato al Consejo General, que a su vez lo notificará a los demás Colegios.

Art. 48. Rehabilitación:

a) En un plazo no inferior a los cinco años, contados a partir de la resolución condenatoria de un Tribunal de Honor, podrá el que hubiere sido sancionado pedir su rehabilitación ante un Tribunal compuesto de la misma forma, pero con distintas personas del que lo juzgó, aportando pruebas que serán apreciadas libremente por el Tribunal, contra cuyo fallo no se dará recurso alguno.

b) Los trámites de rehabilitación seguirán los mismos cauces que los señalados para el enjuiciamiento y sanción.

CAPITULO X

Del Consejo General

Art. 49. El Consejo General es el máximo Organó representativo y coordinador de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades. Tiene condición de Corporación de derecho público, gozando del rango y preeminencia que le corresponde a todos los efectos civiles y administrativos.

Ninguna Entidad, agrupación o asociación, podrá asumir la representación corporativa de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas ni realizar funciones que la Ley atribuye a este Consejo.

Art. 50. Relación orgánica y sede.—Se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura, y su domicilio radicará en la capital de España.

Art. 51. Constitución.—En el Consejo estarán integrados obligatoriamente todos los Colegios de España.

Lo constituyen: el Presidente, cuatro Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y todos los Presidentes de los Colegios a título de Consejeros natos en reunión previamente convocada a Pleno.

Art. 52. Organización y funcionamiento.—Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo General constituirá una Comisión Ejecutiva en calidad de Organó de Gobierno permanente, cuatro comisiones permanentes y las comisiones de trabajo que sean necesarias.

a) La Comisión Ejecutiva estará formada por el Presidente del Consejo General, cuatro Vicepresidentes, un Secretario general y un Tesorero, en su condición de Consejeros. El Secretario general y el Tesorero, con voz pero sin voto en los Plenos del Consejo General, tendrán voz y voto en las reuniones de la Comisión Ejecutiva. Esta Comisión podrá ser asistida por un Secretario Técnico y por los Vocales colaboradores que estime necesario, los cuales tendrán voz pero no voto.

Funcionará como Organó ejecutivo del Pleno del Consejo, tendrá dos secciones: La Decisoria, integrada por el Presidente y los cuatro Vicepresidentes, y la Gestora y Asesora, integrada por el Presidente, el Secretario general, el Secretario Técnico y Tesorero. Se reunirá preceptivamente una vez al mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria por citación del Presidente o cuando lo soliciten por escrito, al menos, tres miembros de la misma, pudiendo reunirse separadamente la Sección Decisoria y la Gestora cuando a juicio del Presidente sea permisible.

b) Las cuatro Comisiones Permanentes estarán constituidas por cuatro Consejeros, Presidentes de Colegios, y presididas por cada uno de los Vicepresidentes. Estarán asistidos por el Secretario Técnico.

Las Comisiones Permanentes serán las que se mencionan y con los cometidos que se les asignan, sin perjuicio de crear por el Consejo alguna otra para misiones no previstas en estos Estatutos.

Se reunirán trimestralmente, como mínimo, en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario, con la frecuencia y periodicidad que el tema de trabajo imponga.

Las Comisiones Permanentes son:

— Comisión Permanente de Escuelas Universitarias y de Formación Profesional.

Coordinará y recibirá la información y sugerencias sobre planes de estudios, programas y todo lo que sirva para la ordenación y regulación de la formación universitaria de nuestros titulados y la especialización de los mismos. Sus informes, dictámenes y proyectos se depondrán ante la Comisión Ejecutiva, y tras aprobación por su parte, ante el Pleno del Consejo General, quien con su aprobación las hará suyas, defendiéndolas y trasladándolas a los Organos pertinentes.

Asimismo informará los planes de Seminarios, cursillos, conferencias programados por los Colegios y por el Consejo General, a los que aportará sus conocimientos y experiencias en la materia, procurando la normalización de diplomas y certificados de estudios que éstos impartan.

— Comisión Permanente de Atribuciones y Competencias.

Entenderá en las disposiciones que regulan el ejercicio profesional, informará, estudiará y dictaminará en los proyectos y sugerencias que dimanen de la Administración y de los Colegios, en torno a éste, y elaborará, a encomienda del Consejo, proyectos de disposiciones reguladoras del mismo.

Análogamente actuará en todo cuanto concierna a problemas de atribuciones y competencias interprofesionales y a la regulación de normas de convivencia y armonía.

Evacuará consultas de los Colegios y de los colegiados sobre cuestiones aplicativas e interpretativas de las disposiciones que atañen a los temas de atribuciones y competencias de nuestros profesionales.

— Comisión Permanente de Honorarios y Retribuciones.

Entenderá en las disposiciones que fijan y regulan los honorarios y aranceles o tasas que pueden aplicar nuestros titulados como remuneración por realización de trabajos profesionales, informando de cualquier proyecto o sugerencia que reciba el Consejo o elaborándolos a instancia del mismo.

Evacuará consultas de los Colegios y de los colegiados sobre cuestiones aplicativas e interpretativas de las tasas y aranceles vigentes.

Informará al Consejo, para su traslado a la autoridad competente, de la pertinencia, oportunidad y equidad de las disposiciones salariales que regulan el ejercicio laboral de nuestros titulados en el sector donde se desempeñen sus cometidos.

— Comisión Permanente de Estatutos, Reglamentos y Legislación Profesional Colegiada.

Elaborará, informará y actualizará los Estatutos y Reglamentos que contemplan la legislación vigente y cualquiera disposición que ordene y regule el funcionamiento de los Organos colegiados de nuestra profesión, tanto dimanantes de la Administración como de los Colegios.

Evacuará consultas del Consejo y de los Colegios sobre interpretaciones y aplicaciones de las disposiciones en vigor.

c) La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos de urgencia y ponerlos en ejecución, tanto por sí misma como a propuesta de alguna de las Comisiones Permanentes, quedando obligada a someterlos a ratificación del primer Pleno del Consejo que se celebre tras su adopción.

Las Comisiones de trabajo estarán formadas por aquellos Consejeros que para cada caso designe el Pleno o el Presidente del Consejo, quienes a su vez estarán auxiliados por los colaboradores que crean convenientes.

Art. 53. Funciones del Consejo General.—Al Consejo General le corresponde:

1. Elaborar los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y del propio Consejo y aprobar y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

2. Armonizar las actividades profesionales de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas en servicio de los altos intereses de la Nación, y velar por que los Colegios cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales relacionadas con la profesión y los preceptos de estos Estatutos y Reglamentos que los complementen y desarrollen.

3. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios, estrechando los lazos de afecto entre los mismos y procurando la unificación de criterio y la coordinación de los esfuerzos precisos para toda acción eficaz.

4. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de recepción.

5. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del Consejo, de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los colegiados, según se establece en estos Estatutos.

6. Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

7. Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales.

8. Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión.

9. Asumir la representación de sus profesionales ante las Entidades similares en otras naciones.

10. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social adecuado.

11. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

12. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta Provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

13. Representar a los Colegios Oficiales, defendiendo los derechos profesionales y colegiales ante los Organismos del Estado, Tribunales y autoridades de la Administración.

14. Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, el funcionamiento y actuación de los Colegios adoptando, en su caso, las medidas necesarias para regularizar su desenvolvimiento.

15. Conocer los presupuestos y balances anuales de todos los Colegios Oficiales y la Memoria anual de sus actividades dentro de los plazos fijados para ello.

16. Editar publicaciones profesionales, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan.

17. Editar los impresos oficiales para los informes que exijan los colegiados, como asimismo aquellos otros documentos que considere de carácter general y obligatorio, informando a las autoridades, Organismos oficiales y Corporaciones de la invalidez de las actuaciones que no vayan extendidas en tales impresos.

18. Emitir cuantos informes le sean pedidos por el Estado, Corporaciones oficiales o por los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, o que acuerde formular por sí mismo, tanto de carácter técnico como respecto a asuntos relacionados con los fines propios, así del Consejo como de los Colegios o sus colegiados, como asimismo sobre la interpretación y aplicación de estos Estatutos.

19. Estimular los sentimientos corporativos de todo orden, y en especial aquellos que tiendan a contribuir al progreso científico y al bienestar individual y colectivo de los profesionales.

20. Participar en la organización de la enseñanza profesional y realizar cuantas gestiones sean precisas para representar a sus colegiados en los Organismos del Estado que la rijan, elevando a la superioridad las propuestas que la experiencia profesional aconseje, en relación con los planes de estudios y creación de nuevas Escuelas.

21. Perseguir el intrusismo ejerciendo la vigilancia precisa y las acciones procedentes para impedir su existencia.

22. Estar en relación constante con el Poder público para todos los problemas que afecten al ejercicio de la profesión, reivindicando sus derechos y el público respeto de su dignidad, o interviniendo en la redacción de disposiciones que regulen las atribuciones y competencias de sus titulados.

23. Entablar todas aquellas acciones judiciales que considere necesarias en defensa de sus intereses profesionales, incluso ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los Colegios. A cuyos efectos podrán:

1. Instar actas notariales de todas clases, hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.

2. Comparecer ante Centros y Organismos del Estado, provincia y municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones, y en

ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, prestar las facultades que detalle; revocar poderes y sustituciones.

3. Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, provincia o municipio.

4. Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades expuestas al Presidente, o conjunta o separadamente a uno o varios Consejeros, y

5. Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios.

24. Regular y ordenar todas aquellas actividades colegiales o profesionales que no están comprendidas en el presente Estatuto.

25. Acordar la celebración de Asambleas nacionales y convocar y organizar Congresos internacionales de profesionales.

26. Cursar todas las peticiones, instancias o reclamaciones que los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas hayan de formular a los Organismos centrales de Poder público, informándolas, si lo estimara procedente.

27. Intervenir en el funcionamiento de cualquier Colegio cuando, previa información fundamentada y suficiente, se considere éste como anormal e incidente en detrimento del espíritu colegial, ordenando a su Junta de Gobierno la convocatoria y celebración de una Asamblea general. A ésta asistirá el Presidente del Consejo y los miembros de la Comisión Ejecutiva que se designen en el Pleno, de los que dos, cuando menos, serán Vicepresidentes.

28. Serán también funciones del Consejo General todas las atribuidas por el artículo 5.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y por estos Estatutos, a los Colegios en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

29. En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y gravamen y, en especial:

Uno. Administrar bienes.

Dos. Pagar y cobrar cantidades.

Tres. Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago.

Cuatro. Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.

Cinco. Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

Seis. Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras, excesos de cabida.

Siete. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales.

Ocho. Constituir hipotecas.

Nueve. Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

Diez. Aceptar, con beneficio de inventario, y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencia y entregar y recibir legados.

Once. Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.

Doce. Operar en Cajas oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.

Trece. Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.

Catorce. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos, y

Quince. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

30. Formar y mantener el censo de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas españoles y extranjeros con capacidad legal para ejercer la profesión en el territorio nacional, preceptivamente colegiados.

31. Designar representantes de la profesión para su participación en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.

32. Y en fin, realizar cuantas funciones y prerrogativas están establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

El Consejo General acordará lo conducente para el desarrollo de estas facultades.

Art. 54. Reuniones.—El Consejo General se reunirá anualmente, en Pleno ordinario y en Pleno extraordinario, tantas veces como sea preciso, por convocatoria fehaciente del Presidente o a petición de tres Consejeros, como mínimo.

Se someterá a la aprobación del Pleno ordinario la Memoria de actividades, balance y presupuestos de ingresos y gastos.

La convocatoria, con el orden del día, deberá cursarse a la organización colegial con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de los Plenos ordinarios y con veinte días para los extraordinarios. El contenido de la Memoria, balance y presupuesto deberá cursarse con una antelación mínima de veinte días naturales.

Art. 55. Asistencia.—A los Plenos será obligatoria la asistencia de todos los Consejeros. Los Presidentes de Colegio, por causa justificada, podrán delegar jerárquicamente en un miembro de la Junta de Gobierno.

Para que sean válidos los acuerdos de los Plenos deberán asistir a éstos más de la mitad de los Consejeros.

Art. 56. Votaciones.—En los Plenos cada Consejero dispondrá de un voto, y los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de votos, tal como se define en el artículo 9.º de los Consejeros presentes, salvo aquellas que por su trascendencia requieran mayoría absoluta o mayoría calificada de la base colegial. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del Consejo.

Todo Consejero tendrá la obligación de votar, y no podrá ausentarse del salón de sesiones hasta que, hecho el recuento de votos, el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación no se interrumpirá por causa alguna ni se concederá la palabra a Consejero alguno.

Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite cualquier Consejero. En las votaciones brazo en alto, los brazos no levantados se considerarán votos en blanco, salvo expresión de abstención, que constará, nominadamente, en acta.

Ante cuestiones que por su naturaleza o trascendencia merezcan la consulta a la profesión sin afrontar los problemas y plazos de una Asamblea nacional, la Comisión Ejecutiva puede someterlas a consulta previa en los respectivos Colegios. A tal efecto, en la convocatoria del Pleno especificará la cuestión que debe ser consultada. Y entonces los plazos del artículo 54 deberán entenderse como días hábiles.

Los Consejeros aportarán certificación del acta del escrutinio celebrado en los Colegios, con expresión de voto a favor, en contra, en blanco, abstenciones y ausencias; no computándose otros votos que los emitidos por los asistentes presentes en la Asamblea general.

Art. 57. Elección de cargos.—El Presidente del Consejo será elegido por el Consejo General entre los colegiados de mayor prestigio y más relevantes méritos y aptitudes, previa su dimisión de cualquier otro cargo en la organización colegial.

La vacante de la Presidencia se producirá por fallecimiento, incapacidad, dimisión, inhabilitación o cese estatutario. El Presidente podrá ser destituido cuando la moción de destitución obtenga la mayoría absoluta del Pleno.

Al producirse la vacante, el Vicepresidente primero asumirá sus funciones hasta la elección de nuevo Presidente, no pudiendo presentar su dimisión por solidaridad hasta estar elegido y posesionado el nuevo Presidente.

El Vicepresidente, en funciones de Presidente, comunicará a los Consejeros y Colegios dicha circunstancia en el plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha en que se produjo. Asimismo fijará un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de su comunicación, para recibir candidaturas al cargo de Presidente. Estas se presentarán, ante la Comisión Ejecutiva, respaldadas por un mínimo de veinte firmas de colegiados, en las que, al menos, dos serán de Consejeros natos.

La Comisión Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expiración del plazo de recepción de candidaturas, comunicará a todos los Consejeros y Colegios cuáles han sido admitidas y rechazadas, y dando un plazo de quince días para la recusación de la resolución. Terminado éste se fijará la fecha del Pleno, en el que se procederá a la elección de nuevo Presidente del Consejo.

Para cubrir las vacantes de los cargos de Vicepresidente, Secretario general y Tesorero, el Presidente hará la corres-

pondiente propuesta para su elección por el Consejo General en Pleno.

Todas las personas propuestas para la provisión de un cargo tendrán que cumplir los requisitos que establece la Ley a estos efectos.

Se nombrará Presidente de la Mesa electoral al Consejero de mayor antigüedad de incorporación al Consejo, y Escrutadores a los dos Consejeros de más reciente incorporación. Será Secretario el del Consejo.

Constituida la Mesa electoral se llamará a los señores Consejeros por orden alfabético de su Colegio a depositar su papeleta de votación en la urna preparada al efecto.

Concluida la votación se procederá al escrutinio, con los criterios y normas del artículo 12 de estos Estatutos, recogiendo en el acta del Pleno en el que se celebran las elecciones las incidencias y resultados de la misma.

Finalizado el Pleno en el que se celebró la elección, y agotado su orden del día, el Consejo se constituirá en Pleno extraordinario para dar posesión de sus cargos a los elegidos.

Art. 58. Funciones: 1. Del Presidente.—Le corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar plenamente, y en todos los casos, la representación del Consejo General ante los Poderes públicos, Tribunales de Justicia, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas y naturales de cualquier orden, velando por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales, de cuanto se previene en estos Estatutos y de los acuerdos que se tomen por la Asamblea nacional, por el Pleno del Consejo General o la Comisión Permanente.

b) Convocar al Consejo General y a la Asamblea nacional, señalando día y hora para las sesiones; presidir las que celebren estos Organos, encauzando la discusión y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios y levantando la sesión cuando lo estime oportuno.

c) Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto de propiedad.

d) Autorizar con su visto bueno las actas de cuentas sesiones se celebren.

e) Presidir las Comisiones de trabajo que se designen para cualquier asunto, si así lo estima conveniente, o delegar en un Consejero.

f) Visar las certificaciones que expida el Secretario general del Consejo.

g) Autorizar los pagos que hayan de verificarse, con cargo a los fondos del Consejo.

h) Retirar fondos de las cuentas corrientes, uniendo al efecto su firma a la del Tesorero.

i) Constituir o retirar depósitos, comprar o vender fondos públicos y, en general, bienes, muebles o inmuebles y constituir o levantar hipotecas sobre el patrimonio del Consejo General, previo acuerdo de éste.

j) Nombrar las Comisiones o grupos de trabajo que juzgue necesario para el mejor desarrollo de la organización colegial, con refrendo del Pleno.

k) Designar o separar al Secretario Técnico y a los Vocales colaboradores de la Comisión Ejecutiva cuando lo estime oportuno.

l) Llevar la dirección del Consejo, decidiendo en cuantos asuntos fueran de notoria urgencia, oída a ser posible la Comisión Permanente, y sometiendo sus decisiones al Consejo General.

m) Nombrar, en caso de litigio, los Abogados y Procuradores que defiendan y hagan valer los derechos del Consejo General y los de la profesión en general.

n) Suspender los actos que se consideren nulos de pleno derecho, a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales.

2. De los Vicepresidentes.—Los Vicepresidentes se denominarán 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, desempeñando las funciones de Presidente interinamente cuando les sean conferidas por el orden indicado, sin menoscabo de sus funciones normales, asumiendo las de aquél en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Presidirán las Comisiones Permanentes que representarán los cuatro sectores en que se considera deben estructurarse la problemática profesional.

3. De los Consejeros.—Corresponde a los Consejeros:

a) Conocer y decidir sobre todos los asuntos que han de someterse al Pleno.

b) Emitir obligatoriamente su voto en los asuntos deliberados en el Pleno.

c) Presentar propuestas ante el Pleno del Consejo General para ser sometidas a votación y acuerdo.

d) Formar parte de las Comisiones Permanentes y de trabajo que designen, auxiliados por los asesores pertinentes, afrontando los cometidos encomendados.

e) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo General.

4. Del Secretario general.—El Secretario general tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos de la Comisión Permanente, del Pleno del Consejo General y de la Asamblea nacional, según ordene el Presidente.

b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los Organos mencionados en el párrafo anterior, sometiéndolas al visado del Presidente.

c) Llevar los correspondientes libros de actas y de entrada y salida de documentos.

d) Extender y autorizar las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente.

e) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones dirigidas al Consejo General.

f) Redactar la Memoria anual que ha de presentar al Consejo General.

g) Custodiar el sello y documentación del Consejo General

h) Expedir las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.

i) Llevar el fichero circunstanciado de todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España colegiados.

j) Será el Jefe de Personal y de las dependencias administrativas.

k) Todas las demás inherentes al cargo que sean de su competencia.

l) Disfrutará de las gratificaciones e indemnizaciones que se fijen en los presupuestos anuales.

5. Del Tesorero.—Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Consejo General.

b) Llevar con las debidas formalidades la contabilidad del Consejo General.

c) Intervenir las órdenes de pago dadas por el Presidente, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime precisas para custodiar con eficacia los fondos de la Entidad.

d) Formalizar todos los meses las correspondientes cuentas de ingresos y pagos del anterior, sometiéndolas a la aprobación del Presidente.

e) Retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Presidente.

f) Constituir o retirar depósitos por acuerdo del Consejo General, uniéndolo su firma a la del Presidente.

g) Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo, sometiéndolo a la aprobación del mismo, así como el balance del ejercicio anterior.

h) Redactar la Memoria anual de Tesorería que ha de presentar al Consejo General.

i) Llevar inventario detallado de los bienes del Consejo General y poner de manifiesto el estado económico y financiero de aquél.

j) Presentar en cada reunión del Consejo relación de pagos y cobros pendientes.

k) Informar al Consejo General, cuando se le requiera para ello, de la situación económica del Consejo.

l) Disfrutará de las gratificaciones e indemnizaciones que se fijen en los presupuestos anuales.

6. Del Secretario Técnico:

a) Asistir al Presidente del Consejo General e informarle de las normas de aplicación y control de las disposiciones legales que afecten a la profesión.

b) Asistir e informar a los Presidentes de las Comisiones Permanentes, coordinando los trabajos y decisiones de las mismas y orientando sus objetivos dentro de la normativa legal vigente.

c) Resolver y comunicar a los Colegios cuantas cuestiones de orden profesional y técnico sean planteadas por éstos, una vez oídas e informadas por la Comisión Permanente respectiva.

d) Aumentar la eficiencia de los colegiados en sus trabajos profesionales, transmitiendo a los Colegios bibliografía y noticias sobre avances técnicos.

e) Llevar la organización y dirección de los cursillos, conferencias y simposios que se organicen por el Consejo General, una vez informados favorablemente por la Comisión Permanente correspondiente.

f) Aquellas otras de carácter técnico que dimanen del Consejo General o del Presidente.

g) Disfrutará de las gratificaciones e indemnizaciones que se fijen en los presupuestos anuales.

Las comunicaciones y divulgaciones dimanantes de la Secretaría Técnica se harán a través y por medio del mecanismo burocrático que dirige el Secretario general.

Art. 59. Duración de los cargos y su renovación.—El de Presidente, Vicepresidente, Secretario general y Tesorero, durarán cuatro años, y el de Secretario Técnico seis, renovándose por mitades cada dos años, excepto el Secretario Técnico, que lo hará cada seis.

Estos cargos serán obligatorios en primera elección y podrán ser reelegidos por el Pleno del Consejo, siendo la aceptación de carácter voluntario, aun cuando sea elegido para cargo distinto al ejercido hasta entonces.

La duración del cargo de Consejero será inherente a la de su cargo de Presidente del Colegio, y en tanto ejerza su mandato. En caso de vacante de este cargo por cualquier causa, y en tanto subsista ésta, será ejercido por el Vicepresidente del Colegio en funciones de Presidente.

Art. 60. Recursos económicos del Consejo General:

Ordinarios:

a) Participación de las cuotas de entrada y ordinarias de los colegiados, que será determinada por el Pleno del Consejo General con carácter revisable.

b) Los derechos que por certificaciones o documentos administrativos que le sean solicitados y puedan corresponderle.

c) Los productos de los bienes o derechos de toda clase que posea el Consejo en propiedad o usufructo.

d) Los ingresos que puedan obtenerse por venta de publicaciones o por ingresos autorizados de otro tipo.

Extraordinarios.—Cuantos ingresos eventuales establezca el Consejo General y cuantos puedan procurarse o percibirse, incluso por donaciones, cesiones o herencias.

Art. 61. Gastos:

Ordinarios.—Los necesarios para el normal y digno desenvolvimiento de su función, con arreglo a los presupuestos ordinarios aprobados por el Pleno del Consejo General.

Extraordinarios.—Los que se aprueban por el Pleno del Consejo General, basados en su presupuesto adicional extraordinario.

Art. 62. Los Presidentes de Colegio podrán recabar de los Organismos de la Administración y Empresas los permisos pertinentes para sí y los miembros de la Junta de Gobierno, cuando para ejercer funciones en el desempeño de sus cargos sean convocados al efecto.

El Presidente del Consejo General gozará de la misma facultad en sentido más general y amplio.

Art. 63. De la Asamblea nacional.—Es el Organismo supremo de la profesión, y está constituida por todos los colegiados, reunidos en Pleno y en el lugar y fecha de la convocatoria. Sus acuerdos obligan al Consejo General y, por tanto, a todos los Colegios.

La Asamblea se considerará constituida cuando se alcance la asistencia de la mitad más uno del Censo colegial, y sólo entonces se considerarán válidos los acuerdos adoptados.

Cuando el Consejo General lo juzgue conveniente o lo pidan por escrito la mayoría simple de los Colegios, se convocará Asamblea nacional para el fin concreto que se señale y a la que podrán concurrir todos los colegiados.

Las convocatorias se harán por el Presidente del Consejo General con un mes de antelación y mediante comunicación a los Colegios, firmada por el Secretario general, expresándose en ella los asuntos a tratar.

El desarrollo de las Asambleas, así como discusiones, votaciones, etc., se ajustará al Reglamento que para ellas se dicte y que será unido a las convocatorias.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 64. Tramitación de trabajos.—En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase, realizados en beneficio de interés privado, por Perito Agrícola o Ingeniero

Técnico Agrícola, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos del Estado, provincia o municipio, Corporaciones, Tribunales y Entidades de cualquier orden y jurisdicción, cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas.

Art. 65. Relaciones con otros profesionales:

a) En trabajos de colaboración, la parte realizada por el colegiado deberá responsabilizarla con su firma y efectuar el correspondiente visado en su Colegio, aplicándose las tarifas vigentes.

b) En aquellos casos en que, por la complejidad operativa, de organización u otra causa, fuera difícil establecer la estimación de la colaboración eventual o permanente de los distintos profesionales que intervengan, el Colegio establecerá convenios sobre los derechos de visado con la Entidad o persona jurídica representativa de los mismos.

Art. 66. Relaciones entre Colegios.—Todos los Colegios de España mantendrán una relación entre sí, a efectos de facilitar y coordinar el trabajo profesional de los colegiados en todo el ámbito nacional a que les da derecho su título.

A estos fines, cuando un colegiado haya de efectuar trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio, se proveerá en su Colegio de origen de un certificado acreditativo de estar en posesión de todos sus derechos colegiales, documento que, junto con el carné colegial, será presentado en el Colegio donde deba ejercer temporalmente su actividad, por un plazo máximo de un año.

Cumplirá el reglamento interno de este último Colegio, en donde visará los trabajos aludidos en este artículo sin más obligaciones económicas.

En caso de transcurrir más de un año en esta situación, el colegiado deberá darse de alta en el Colegio de residencia, pudiendo elegir entre traslado de colegiación o estar dado de alta en los dos Colegios y cumpliendo con la reglamentación de ambos; así como en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de los mismos.

Art. 67. Los actos emanados de los Organos de los Colegios y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La legitimación activa de los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta jurisdicción, y en todo caso estará también legitimada la Administración del Estado.

Art. 68. Los recursos corporativos contra los actos a que se refiere el artículo anterior son los de alzada contra los actos de los Organos de los Colegios, y reposición, contra los actos del Consejo General, previo al contencioso-administrativo, y con carácter extraordinario, el de revisión, los cuales se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 69. Son nulos de pleno derecho los actos de los Organos colegiales en que se den alguno de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Organos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Art. 70. Están obligados a suspender los actos que consideren nulos de pleno derecho:

Los Presidentes de los Colegios.

En caso de incumplimiento de la expresada obligación, el Presidente del Consejo General y, en su defecto, la Administración, a propia iniciativa o a petición de cualquier colegiado.

Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse en el plazo de cinco días por los Presidentes de los Colegios, en el de diez por el Presidente del Consejo General y en el de veinte por la Administración; estos dos últimos plazos a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento del acuerdo. Acordada la suspensión se remitirá seguidamente el expediente a la jurisdicción contenciosa para que resuelva sobre la legalidad del acto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29484

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

29485

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,